



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 007

Fecha 21-Febrero-96

Páginas 17

Contenido

Resolución Externa No. 3 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" pag. 1

Circular Reglamentaria DFV-18 del 19 de febrero de 1996.
Asunto 18: "Títulos de Participación". pag. 7

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.3 DE 1996
(febrero 15)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las siguientes disposiciones de la Resolución Externa 21 de 1993 quedarán así:

"Artículo 18o. **PAGOS ANTICIPADOS Y PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES.** Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

"1. **Pagos Anticipados.** Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

"Los exportadores dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario para realizar la correspondiente exportación.

"En el evento que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y el crédito deberá registrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, previa constitución del depósito respectivo de que trata el artículo 30o. de esta Resolución, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.

"Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas como pago anticipado, con el fin de devolverlas al exterior, y, cuando haya lugar a ello, para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el artículo 30o. de la presente Resolución.

"2. **Prefinanciación de Exportaciones.** Los préstamos en moneda extranjera para prefinanciar exportaciones constituyen operaciones de endeudamiento

externo y antes del desembolso de los recursos deben registrarse en el Banco de la República previa la constitución de un depósito por un término de cuarenta y ocho (48) meses equivalente al veinticinco y cinco por ciento (25%) del valor de la suma desembolsada. Al solicitar el registro el exportador aportará el contrato de préstamo.

"El exportador deberá realizar la exportación dentro de los tres (3) meses siguientes a la canalización a través del mercado cambiario del producto del préstamo, so pena de incurrir en una infracción al régimen cambiario.

"La totalidad del crédito deberá cancelarse con el producto de la exportación.

"El exportador deberá comprobar la exportación ante el Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario, presentando el Documento de Exportación, (DEX), aceptado por la correspondiente Administración de Aduana, en el cual conste que la exportación se hizo en el plazo de tres meses previsto en este artículo.

"Los exportadores que comprueben debidamente la realización oportuna de la exportación dentro del plazo de tres (3) meses previsto en el inciso anterior, podrán pedir la restitución anticipada del depósito sin descuento alguno. En caso de que no se realice la exportación en el plazo señalado, los exportadores podrán pedir la restitución anticipada del depósito a la cual se aplicará un descuento previsto en la tabla que para el efecto establezca el Banco de la República, sin perjuicio de la investigación que por infracción al régimen cambiario realicen las autoridades competentes.

"Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas por la financiación obtenida con el fin de pagar el crédito, y para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el inciso anterior.

"Parágrafo 2. La Declaración de Cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior, y no habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 30o. de la presente Resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

"Artículo 23o. **COMPRA DE DIVISAS.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos que tengan que efectuar por concepto de garantías otorgadas sobre los instrumentos de pago recibidos por sus exportaciones.

"Asimismo, deberán adquirir las divisas destinadas a devolver las sumas canalizadas a través del mercado cambiario por concepto de exportaciones de bienes cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, castigue su precio por defectos de calidad o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas."

"Artículo 29o. **REGISTRO.** Los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, deberán registrarlos en el Banco de la República previamente a su desembolso y canalización a través del mercado cambiario, anexando la constancia de haber constituido el depósito de que trata el artículo siguiente cuando a él haya lugar, conforme a la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

"En el caso de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a doce (12) meses, deberá presentarse al Banco de la República copia del contrato respectivo.

"Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, también deberán registrarlos en el Banco de la República pero no tendrán que constituir el depósito de que trata el siguiente artículo.

"Parágrafo. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo siguiente:

"1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.

"3. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a cuarenta y ocho (48) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros cuarenta y ocho (48) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros cuarenta y ocho (48) meses.

"4. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera obtenidos por residentes en el país para financiar el pago a entidades públicas por concepto de la adquisición de acciones de sociedades colombianas y de derechos de suscripción preferencial de las mismas o para financiar el pago de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia."

"Artículo 30o. **REQUISITO PARA EL REGISTRO DE PRESTAMOS.** Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a cuarenta y ocho (48) meses, deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a un porcentaje del valor en moneda extranjera del total de la

correspondiente financiación liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será igual al del plazo de la financiación. El monto del depósito será el siguiente:

Porcentaje de Depósito	Plazo en Días
85%	de 1 a 180 días
83%	de 181 a 270 días
79%	de 271 a 360 días
75%	de 361 a 450 días
70%	de 451 a 540 días
65%	de 541 a 630 días
60%	de 631 a 720 días
54%	de 721 a 810 días
48%	de 811 a 900 días
42%	de 901 a 990 días
36%	de 991 a 1080 días
29%	de 1081 a 1170 días
23%	de 1171 a 1260 días
17%	de 1261 a 1350 días
10%	de 1351 a 1440 días

"El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

"Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos liquidados a la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha en que se realice la operación.

"Si la devolución del depósito se solicita con posterioridad a la fecha de vencimiento del mismo, se utilizará para la liquidación del valor del mismo la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la Entidad."

"Artículo 33o. PREPAGOS. La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30o. de esta Resolución después de cuarenta y ocho (48) meses contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

- "1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.
- "2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros con plazo superior a cuarenta y ocho (48) meses, o por financiación obtenida mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales con plazo superior a cuarenta y ocho (48) meses.
- "3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a éstos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos se haga efectiva la cláusula de prepago obligatorio:
 - "a. La terminación anticipada del contrato;
 - "b. La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;
 - "c. La expropiación de activos o bienes del proyecto.
- "4. "Cuando habiendo transcurrido por lo menos la mitad del plazo pactado, el prepago se realice con el producto de la inversión de capital del exterior en el país derivada de:
 - "a. La colocación entre inversionistas de capital del exterior de recibos depositarios de acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas; o,
 - "b. La conversión de deuda externa en capital, mediante la inversión directa de capital del exterior a través de la suscripción por parte del acreedor de acciones o participaciones del capital social de las empresas deudoras.

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992."

Artículo 2o. Disposiciones Transitorias. Las nuevas disposiciones sobre requisitos para el registro de préstamos y para realizar prepagos contenidas en la presente Resolución solamente se aplicarán a los créditos que se registren a partir de la vigencia de la misma.

En el caso de restitución anticipada del depósito, se aplicará la tabla de recompra establecida para el efecto y vigente en el momento del registro inicial del crédito.

No podrán registrarse nuevos créditos en moneda extranjera con cargo a los cupos asignados antes de la vigencia de la presente resolución a la Empresa Colombiana de Petróleos y Carbones de Colombia S.A., así como para financiar exportaciones de café verde.

Artículo 3o. Derógase la Resolución Externa No.25 de 1994.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

1. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

La Junta Directiva del Banco de la República, mediante Resolución Externa número 1 de 1994 dictó medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía; para el efecto en el Capítulo I, referente a las operaciones de contracción monetaria señaló, que el Banco de la República podrá intervenir en el mercado abierto mediante la emisión y colocación de Títulos de Participación.

2. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS

De conformidad con los artículos 2o, 3o y 4o de la Resolución Externa No.1 de 1994 de la Junta Directiva del Banco de la República, los Títulos de Participación tienen las siguientes características:

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

- 2.1 Se expiden a la orden y son libremente negociables en el mercado.
- 2.2. El plazo de estos títulos se determina con sujeción a las necesidades de regulación del mercado monetario.
- 2.3 El rendimiento puede ser determinado previamente por el Banco de la República, o como resultado de su oferta y demanda en el mercado.
- 2.4 Se pueden fraccionar a solicitud del tenedor, en dos o más títulos por valores múltiples de \$1.000 siempre y cuando el valor mínimo de cada uno de los títulos resultantes sea de \$500.000.
- 2.5 Se expiden en dos modalidades:

Clase "A": que se colocan al 100% de su valor y devengan una tasa de interés previamente determinada por el Banco.

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

Clase "B" : que se colocan con descuento y cuyo rendimiento estará determinado por la diferencia entre su valor nominal y el valor de compra.

2.6 Serán redimidos a su vencimiento por su valor nominal. Una vez vencido el título no será prorrogado ni renovado automáticamente, tampoco habrá lugar al pago de rendimientos con posterioridad a su vencimiento.

3. MECANISMOS DE COLOCACION

Los Títulos de Participación se colocan en el mercado mediante las siguientes modalidades:

3.1. Mecanismo de Subasta

El Banco de la República coloca los Títulos de Participación Clase "B", mediante el

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

mecanismo de subastas, las cuales se realizan a través de los Agentes Colocadores de OMAS previamente aceptados por el Banco para tal fin.

El procedimiento para participar en este tipo de mecanismo se encuentra reglamentado en el Asunto 1 del manual de la Unidad de Operaciones de Mercado.

El valor nominal mínimo de una oferta debe ser de \$10.000.000 y valores superiores siempre en múltiplos de \$1.000

3.2 Colocación por ventanilla

El Banco de la República colocará Títulos de participación Clase "B", a personas naturales y jurídicas, únicamente en las oficinas diferentes a Santa Fe de Bogotá, Medellín y Cali.

La colocación mediante el mecanismo de ventanilla, en las citadas oficinas, se efectuará

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

según las siguientes modalidades:

- 3.2.1 Inversión directa por parte de personas naturales y jurídicas.
- 3.2.2 Presentación de solicitudes de inversión a través de los Agentes Colocadores de OMAS, autorizados para presentar ofertas a nombre de terceros.
- 3.2.3 Solicitudes de firmas comisionistas independientes aceptadas por el Banco de la República como agentes para la colocación de títulos por ventanilla.

Para la colocación de Títulos de participación Clase "B" por ventanilla, el monto mínimo de inversión es de \$500.000 y sumas superiores en múltiplos de \$1.000.

La Unidad de Operaciones de Mercado del Banco informará a cada una de las oficinas autorizadas, las condiciones financieras para la colocación de estos títulos por ventanilla, con el propósito de que éstas suministren la información pertinente a los interesados y

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

tramiten las solicitudes de inversión, de acuerdo con los procedimientos establecidos.--

3.3 Operaciones Convenidas

El Banco de la República colocará, a través de todas sus oficinas, Títulos de Participación Clase "A", entre las entidades públicas, el FIMBRA y las fundaciones administradas por él, mediante el mecanismo de operaciones convenidas, para lo cual estas entidades deben acordar previamente las condiciones financieras con la Unidad de Operaciones de Mercado en Santa Fe de Bogotá, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el asunto 1 del Manual de Operaciones de Mercado.

4. MANEJO EN EL DCV

Los inversionistas pueden optar por manejar los títulos en forma inmaterial en el Depósito Central de Valores -DCV, con lo cual se evitan riesgos de falsificación, hurto, robo,

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

pérdida o extravío de los mismos. El día del vencimiento del título, el DCV abonará el valor nominal en la cuenta del Depositante Directo.

5. PAGO POR CANJE

Los tenedores de Títulos de Participación Clase "B", pueden cobrarlos a través del mecanismo de canje o compensación bancaria. Para el efecto, el último tenedor podrá consignarlo en el Banco Comercial donde tenga abierta su cuenta corriente, **a partir del día del vencimiento del plazo.**

6. REGIMEN TRIBUTARIO

El rendimiento financiero que se obtenga en la inversión de estos títulos es gravable de acuerdo con las normas tributarias vigentes.

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

7. PRESCRIPCION

Los Títulos de Participación prescriben una vez transcurridos tres (3) años desde su fecha de vencimiento, de acuerdo con el artículo 790 del Código de Comercio. La acción cambiaria de regreso del último tenedor de un Título de Participación, prescribirá en un (1) año contado desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, conforme al artículo 790 del Código de Comercio.

8. REPOSICION, CANCELACION Y REIVINDICACION

Por regla general, para la reposición de un Título de Participación se exigirá el agotamiento de la vía judicial, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento que a continuación se detalla:

8.1 Reposición

El Banco de la República podrá expedir Títulos de Participación para reemplazar aquellos

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

que lleguen a destruirse por incendio, pérdida o por cualquier otra causa y otros accidentes análogos, siempre que el respectivo interesado compruebe, a satisfacción del Banco, la pérdida o destrucción de los títulos, mediante el lleno de los siguientes requisitos:

8.1.1 Denuncia

El interesado debe presentar copia de la denuncia formulada ante las autoridades competentes, la cual deberá contener la clase, número y valor de cada uno de los Títulos de Participación perdidos o destruidos.

8.1.2 Carta al Banco de la República

El interesado debe presentar al Banco de la República una carta mediante la cual ponga en conocimiento la denuncia instaurada ante autoridad competente.

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

8.1.3 Costo del mensaje

El interesado debe consignar en el Banco de la República la suma de Tres Mil Quinientos Diez Pesos (\$3.510.00) moneda corriente, más el 16% del IVA sobre este valor, por concepto de mensajes a transmitir a las Bolsas de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias y Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Dirección del Tesoro Nacional y Deceval.

8.2 Suspensión de la negociabilidad

La suspensión de la negociabilidad de un Título de Participación podrá hacerla el Banco de la República únicamente cuando exista la respectiva orden de una autoridad competente.

El beneficiario del Título de Participación, cumplidos los anteriores requisitos, debe entablar ante la autoridad competente, un proceso especial de cancelación y reposición

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 18 del 19 de Febrero de 1996

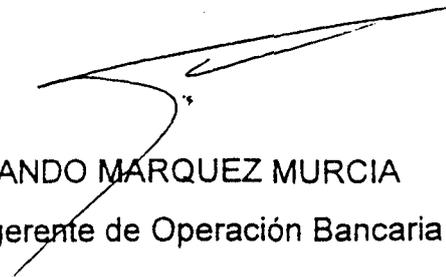
DESTINATARIOS: Bolsas de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

del título, de acuerdo con lo previsto en los artículos 802 al 820 del Código de Comercio.

El Banco de la República sólo podrá abstenerse de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del título, cuando la autoridad competente, mediante oficio, disponga la suspensión de las mismas o cuando dicte la sentencia que ordene la cancelación y reposición del mismo y ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Muy atentamente,



ORLANDO MARQUEZ MURCIA
Subgerente de Operación Bancaria (E)

(Esta Circular estará vigente apartir de la fecha de su publicación y reemplaza en su totalidad a la Circular Reglamentaria DFV-1319 del 21de marzo de 1986, asunto 18, hojas 18-01 a la 18-25).